

**JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

DRA. ILIANA ARGEL CUADRADO

EMAIL: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

RADICADO: 23-001-33-33-006-2021-00003

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARMEN CORDERO CORDERO

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE CHIMÁ - CONCEJO MUNICIPAL DE CHIMÁ

Daniela Margarita Humanez Petro, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.063.082.399 de Chimá y Tarjeta Profesional No. 324.370 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial del **MUNICIPIO DE CHIMA - CÓRDOBA**, identificado con NIT 800096750-1, representado legalmente por el **Doctor José Gregorio Banda Hoyos**, por medio del presente escrito y de conformidad con el asunto de la referencia me permito CONTESTAR DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora CARMEN CECILIA CORDERO CORDERO, de conformidad con el poder especial otorgado, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: Es CIERTO, según se extrae de la Resolución No. 010 del 31 de diciembre de 2014, expedida por el H. Concejo Municipal de Chimá – Córdoba.

HECHO SEGUNDO: Es PARCIALMENTE CIERTO, debido a que por medio de la Resolución No. 010 del 31 de diciembre de 2014, le fueron reconocidas sus cesantías, ahora bien, no es cierto que la señora Carmen Cordero Cordero se haya desempeñado como contratista, teniendo en cuenta que en el hecho anterior y según las pruebas aportadas por la P. activa, se puede evidenciar que la demandante se vinculó a la Corporación por medio de acto administrativo como Secretaria General del Concejo Municipal de Chimá, donde se generó una vinculación legal y reglamentaria.

HECHO TERCERO: PARCIALMENTE CIERTO, debido a que la reclamación administrativa por la cual hoy se demanda fue presentada ante el Concejo Municipal y no ante la Alcaldía del Municipio de Chimá.

HECHOS CUARTO: Que se pruebe.

HECHO QUINTO: Debe probarse.

HECHO SEXTO: No le Consta al Municipio.

HECHO SÉPTIMO: ES CIERTO.



HECHO OCTAVO: Es cierto, conforme a los documentos que respaldan lo aseverado.

II. PRETENSIONES

Manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y/o condenas formuladas en la demanda, en lo que respecta al Municipio de Chimá, debido a que las mismas carecen de respaldo normativo e idoneidad jurídica.

III. EXCEPCIONES

A. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, FRENTE AL ENTE TERRITORIAL.

El artículo 110 del Decreto 111 de 1996, estipula que:

“Los órganos que son una sección en el presupuesto general de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el estatuto general de contratación de la administración pública y en las disposiciones legales vigentes.

En la sección correspondiente a la rama legislativa estas capacidades se ejercerán en la forma arriba indicada y de manera independiente por el Senado y la Cámara de Representantes; igualmente, en la sección correspondiente a la rama judicial serán ejercidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En los mismos términos y condiciones tendrán estas capacidades las superintendencias, unidades administrativas especiales, las entidades territoriales, asambleas y concejos, las contralorías y personerías territoriales y todos los demás órganos estatales de cualquier nivel que tengan personería jurídica”

De lo anterior se puede concluir que el presupuesto del municipio está conformado por secciones presupuestales, dentro de las cuales se encuentran la del nivel central, la del concejo municipal, la de la personería municipal, entre otras. Puede entonces, entenderse qué tanto el Concejo Municipal como la Personería Municipal gozan de la llamada autonomía presupuestal, pues legalmente el primero cuenta con un presupuesto de libre destinación aparte de los honorarios recibidos, los seguros de vida y la seguridad social correspondiente, por tanto, esta autonomía se extiende hasta la ejecución del presupuesto, por lo que deben responder por los pagos que cada sección deba hacer.

De lo anterior, se desprende que el Municipio de Chimá, no le corresponde asumir las acreencias laborales reclamadas por el accionante, sin bien se encuentra la personería jurídica en cabeza del Municipio de Chimá, esta corporación dispone de su propio presupuesto y es esta entidad quien debe responsabilizarse del manejo del gasto que se la ha confiado, pues el ente



territorial solo le corresponde transferir de manera mensual, el gasto de funcionamiento que se le ha asignado durante la vigencia fiscal, de conformidad con lo contemplado en el artículo 10 de Ley 617 de 2000.

B. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

El Concejo Municipal es una Corporación que cuenta con autonomía presupuestal, esto no quiere decir que es totalmente independiente de la entidad, pues la personería jurídica recae sobre uno solo y es el Ente; sin embargo, esto no implica que la responsabilidad del Concejo recaiga en cabeza del Municipio o que le corresponda la adjudicación del pago de las acreencias solicitadas por el demandante, debido a que tal entidad goza de autonomía administrativa y presupuestal.

Ahora bien, no es solo la autonomía presupuestal por la cual se alega falta de legitimación en la causa, pues el Consejo de Estado distingue dos tipos de legitimación por pasiva, una de carácter funcional y otra de carácter material, al respecto, es necesario traer a colación la postura manejada por el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, sala de lo contencioso, sección Primera de fecha 18 de mayo de 2017¹

“Para resolver, la Sala observa lo siguiente: La exigencia de legitimación en la causa por pasiva alude a la aptitud que debe reunir la persona –natural o jurídica– contra quien se dirige la demanda para oponerse jurídicamente a las pretensiones que el demandante esgrime en su contra. En ese sentido, no basta con ser objeto de demanda para concurrir legítimamente a un juicio, es imperioso estar debidamente legitimado para ello.

Al respecto destaca la Sala que la jurisprudencia de esta Corporación ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material; distinción que se ha expuesto en los siguientes términos:

“(...) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho, pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico...”.

¹ Radicado No. 13001-23-31-000-2011-00315-01(AP). DAVID LEONARDO SANDOVAL vs PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS. M.P. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS.



En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra". (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo jurisprudencia antes transcrita, la legitimación material en la causa por pasiva requiere para que las pretensiones de la demanda prosperen, que el ente territorial contra el cual se dirige la demanda esté vinculado funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, entonces, según el caso concreto debe verificarse si el Municipio de Chimá se encuentra directamente vinculado.

En consecuencia y de la mano con la jurisprudencia citada puede evidenciarse señora Juez, en el caso bajo estudio, que la demandante pretende la nulidad de un acto administrativo ficto que surge a raíz de una reclamación administrativa radicada ante la sede del Concejo Municipal de Chimá, sin conocimiento del ente territorial, en donde se reclama sanción moratoria por el no pago de cesantías definitivas a que tiene derecho por haberse desempeñado como Secretaria General de esa Corporación. Es de anotar que, si bien se habla de una autonomía presupuestal, y la personería jurídica en cabeza de una sola persona jurídica, la reclamación se presenta ante el Concejo y no ante la Administración, puede hablarse de que no hay responsabilidad por parte del ente, respecto a la respuesta negativa, pues este no figura como empleador en el caso bajo estudio, por tanto puede hablarse de que no hay legitimación material en la causa por pasiva, por lo cual no deben prosperar las pretensiones de la demanda.

De la mano con lo anterior, me permito afirmar señora Juez, que no se agotó de manera correcta el requisito de procedibilidad por la parte demandante, teniendo en cuenta que la reclamación administrativa por la cual se alega el surgimiento de un acto administrativo ficto, no fue presentada ante las instalaciones de la Alcaldía del Municipio de Chimá.

C. INEPTITUD DE LA DEMANDA E INDEBIDA REPRESENTACIÓN

Solicito se declare probada las excepciones de inepta demanda e indebida representación por los argumentos que a continuación expondré:

Inicialmente, me permito manifestar al señor Juez, que la demanda presentada por la señora CARMEN CECILIA CORDERO CORDERO, carece de claridad en cuanto al poder, pretensiones y cuantía, pues si bien se habla de un acto administrativo ficto, en el acápite de pretensiones de uno de los escritos se habla de un acto administrativo de carácter positivo, y en el otro se demanda un acto que la P. activa denominó "Reclamación Administrativa de fecha 28 de



Diciembre 2.017, donde se solicita a la ENTIDAD DEMANDADA a cancelación de la sanción moratoria.”, mientras que en el poder no se especifica si lo que se demanda es un acto administrativo ficto de carácter negativo o de carácter positivo, al respecto, me permito recordar que el silencio administrativo positivo respecto a las entidades solo surge en casos expresamente señalados por la Ley.

Referente al tema, el H. Consejo de Estado² fijó como condición para que opere el silencio administrativo positivo los siguientes:

“(…), i) que la ley le haya dado a la Administración un plazo dentro del cual debe resolver la petición, recurso etc.; ii) que la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo; y iii) que la autoridad que estaba en la obligación de resolver, no lo haya hecho dentro del plazo legal. Respecto de este último requisito, se debe entender que dentro del plazo señalado no solo debe emitirse la decisión, sino notificarse en debida forma.”

De lo anterior, se puede concluir que, al no encontrarse el silencio administrativo frente a las peticiones de solicitud de pago de cesantías y reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantías, se presume que frente a esta situación se configura el silencio administrativo negativo, por cuanto se constituye un vacío jurídico en la demanda respecto de las pretensiones.

En suma, en el escrito de demanda se habla de una cuantía correspondiente a treinta y cuatro millones doscientos dieciséis mil quinientos sesenta pesos (34.216.560) cuantía que no se encuentra estimada y razonada, pues si bien se habla de una mora, no se indica la fecha desde la cual se constituye en Mora el Concejo Municipal y menos se establece de qué operación resulta esta suma de dinero. Sin embargo, al analizar la reclamación administrativa se indica un total de 108 días, lo que sumado al monto reconocido en la Resolución 010 del 31 de diciembre de 2014, no corresponde a la suma de dinero indicada como cuantía, hecho que es importante para determinar la competencia del Juez Administrativo en estos casos.

Indebida representación

Se puede observar en el poder conferido a la abogada de la demandante, que este es otorgado de manera física, partiendo del hecho que se encuentra firmado por las dos partes que participan del acto de mandato, por lo cual se puede afirmar que no cumple con los requisitos exigidos para esta clase de documento, teniendo en cuenta que no tiene nota de presentación personal o autenticación, exigencias de los artículos 74 del CGP, y 5 del Decreto 806 de 2020, que rezan lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo

² Sentencia 00219 del 25 de abril de 2018, Sala de lo Contenciosos Administrativo, C.P. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO.



podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(...)

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (subrayas fuera del texto.)

(...).”

El artículo 5 del Decreto 806 de 2020 indica:

ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...)”

De lo anterior y del estudio de la demanda, se extrae que el mandato no se encuentra debidamente autenticado ni obra prueba que acredite que se haya conferido a través de mensajes de datos, por ejemplo, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante.

En este orden de ideas y debido a que el C.P.A.C.A., en su artículo 160 exige que debe acudir al proceso mediante apoderado judicial y al presentar falencias el poder otorgado, se debe entender que en el caso concreto existe una indebida representación, por lo cual no hay una idoneidad jurídica para actuar por parte de la demandante.

IV. FUNDAMENTO JURÍDICO

- artículo 5 del Decreto 806 de 2020
- artículo 160 del C.P.A.C.A.
- Artículo 162. Numeral 6. Respecta a la estimación razonada de la cuantía
- artículo 74 del CGP
- Sentencia 00219 del 25 de abril de 2018, del Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, C.P. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO.
- Sentencia del Consejo de Estado, Radicado No. 13001-23-31-000-2011-00315-01(AP). DAVID LEONARDO SANDOVAL vs PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS. M.P. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS.

V. PETICIÓN

De acuerdo con la contestación de la presente demanda, excepciones y argumentos expuestos, respetuosamente solicito señora Juez se declaren probadas las excepciones propuestas y como consecuencia de ello se nieguen las pretensiones de la demanda librando al Municipio de Chimá de toda responsabilidad.



VI. ANEXOS

- Poder especial conferido por el Representante Legal del Municipio de Chimá.
- Documentos que acreditan la Representación legal del Municipio para.

VII. NOTIFICACIONES

El Alcalde del Municipio de Chimá, recibe notificaciones en la Calle 4 Carrera 8 Esquina, Palacio Municipal de Chimá y a través del correo electrónico alcaldia@chima-cordoba.gov.co

La apoderada en la Calle 4 Carrera 8 Esquina, Palacio Municipal de Chimá y a través del correo electrónico alcaldia@chima-cordoba.gov.co y dany4080@hotmail.com.

Atentamente,



DANIELA MARGARITA HUMANEZ PETRO
C.C. 1.063.082.399 DE CHIMÁ
T.P. 324.370 DEL C.S. DE LA J
Dany4080@hotmail.com





República de Colombia



ACTA DE POSESION N° 01

**POSESION ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHIMA (CORD.),
DR. JOSÉ GREGORIO BANDA HOYOS**

FECHA: DICIEMBRE 31 DE 2019.

El suscrito Notario Único del Circulo de San Andrés de Sotavento, Departamento de Córdoba, República de Colombia, **HACE CONSTAR:** Que siendo las diez (10) de la mañana de la fecha arriba anotada, se trasladó el suscrito Notario Único del Circulo de San Andrés de Sotavento (Córd.), Dr. **JORGE IVAN GODIN OJEDA**, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 136 de 1994 y al artículo 122 de la Constitución Política de Colombia, se trasladó al Salón Parroquial del Municipio de Chimá (Córd.) con el fin de dar posesión a quien fue elegido como Alcalde de ese Municipio de Chimá (Córd.), por votación popular en las pasadas elecciones, realizadas el 27 de octubre de 2019 y que para efectos fiscales, administrativos y legales rige a partir del 1° de enero de 2020.

Estando en dicho Municipio comparece el Dr. **JOSE GREGORIO BANDA HOYOS** quien se identificó con la cedula de ciudadanía número 92'519.186 expedida en Sincelejo (Suc.), y presentó el formato E-27 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que lo acredita como Alcalde electo del Municipio de Chimá (Córd.), para el periodo 2020 - 2023 por el movimiento político Partido Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia **AICO**, que otorga la comisión escrutadora municipal.

Seguidamente, el suscrito Notario le toma juramento a éste diciendo:

¿Doctor **JOSE GREGORIO BANDA HOYOS**, jura Usted ante Dios y la patria y promete solemnemente cumplir con la Constitución, las leyes, las ordenanzas del Departamento de Córdoba, los acuerdos municipales y desempeñar bien y fielmente los deberes que la designación de Alcalde le impone?

A lo que él compareciente responde: **SI JURO A DIOS Y AL PUEBLO DE CHIMA (CORD.), CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCION, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS, LOS ACUERDOS Y EL MANDATO QUE HE RECIBIDO.**

Agrega el suscrito NOTARIO: "SI ASI LO HICIERE, QUE DIOS, LA PATRIA Y LA CIUDADANIA DE CHIMA (CORD.), OS LO FREMIE Y SI NO QUE ÉL O ELLOS OS LO DEMANDE".

El Doctor **JOSE GREGORIO BANDA HOYOS**, presentó los siguientes documentos:

- 1.- Declaración de la Comisión Escrutadora de la Registraduría Nacional del Estado Civil (E-27), sobre la elección como Alcalde del Municipio de Chimá (Córd.), del Dr. **JOSE GREGORIO BANDA HOYOS**.
- 2.- Certificado Judicial expedido por la Policía Nacional.
- 3.- Certificado de antecedentes expedido por la Procuraduría General de la Nación.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

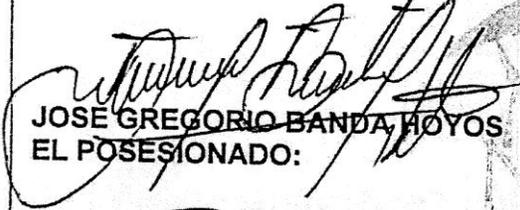


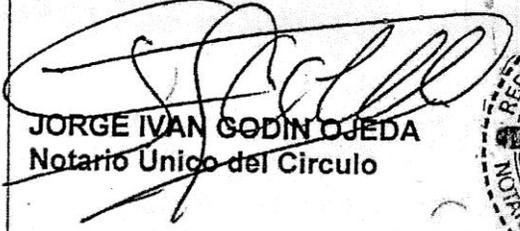
10855a8b7a95f18

11-07-19

10855a8b7a95f18

- 4.- Certificado de Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva expedido por la Contraloría General de la República.
 - 5.- Certificado de seminario de inducción a la administración pública expedido por la Escuela Superior de Administración Pública.
 - 6.- Declaración de bienes propios y de la cónyuge.
 - 7.- Formato único de Declaración Juramentada de Bienes y Rentas y Actividad Económica Privada – Persona Natural.
 - 8.- Declaración Juramentada Extra proceso otorgada en esta misma Notaría de inhabilidades e incompatibilidades para ejercer el cargo.
 - 9.- Formato único de Hoja de Vida Persona Natural (Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1998).
 - 10.- Declaración de Renta y Complementario Personas Naturales año 2018 (DIAN) Formulario 210.
 - 11.- Certificación medica de Aptitud Física y Mental.
 - 12.- Certificación de Afiliación NUEVA E.P.S.
- No siendo otro el motivo de la presente se firma en la fecha y lugar indicado por los que en ella intervinieron. En la hoja de papel notarial número Aa 063286305.


JOSE GREGORIO BANDA HOYOS
EL POSESIONADO:


JORGE IVAN GODIN OJEDA
Notario Unico del Circulo



OL
AL
po
EN
me

REG
NACION

10

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 92519186

BANDA HOYOS
APELLIDOS

JOSE GREGORIO
NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 16-ENE-1973

CHIMA
(CORDOBA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72 ESTATURA B+ G.S. RH M SEXO

19-MAR-1991 SINCELEJO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO YACHA



A-1301600-38162271-M-0092519186-20070929 02634072710 02 241745781



SEÑOR(a):
JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA
DRA. ILIANA ARGEL CUADRADO
EMAIL: adm06mon@ccdelramajudicial.gov.co

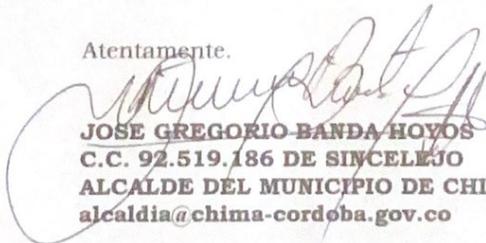
REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN CORDERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMÁ
RADICADO: 23.001.33.33.006.2021.00003

JOSÉ GREGORIO BANDA HOYOS, mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Chimá - Córdoba, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.519.186 expedida en Sincelejo (Sucre), en mi condición de Alcalde y Representante Legal del Municipio de Chimá, respetuosamente manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada **DANIELA MARGARITA HUMANEZ PETRO**, mayor de edad, identificada con la cédula No. 1.063.082.399 expedida en Chimá y Tarjeta Profesional No. 324.370 del C.S. de la J. y correo electrónico Dany4080@hotmail.com, para que en nombre y representación del Municipio de Chimá, asuma la cabal y adecuada defensa integral de los intereses del mismo; dentro del proceso de la referencia.

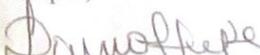
La apoderada cuenta con amplias facultades para el ejercicio del poder conferido, especialmente las de contestar demanda, notificarse, interponer recursos, desistir, conciliar (previa aprobación del comité de conciliación), reasumir, solicitar la suspensión del proceso, transigir, pedir y aportar pruebas y en general todas las inherentes a un mandato judicial de esta índole, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderada.

Atentamente,


JOSE GREGORIO BANDA HOYOS
C.C. 92.519.186 DE SINCELEJO
ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHIMÁ
alcaldia@chima-cordoba.gov.co

Acepto,


DANIELA MARGARITA HUMANEZ P
C.C. 1.063.082.399 DE CHIMÁ
T.P. 324.370 DEL C.S. DE LA J
Dany4080@hotmail.com

ALCALDÍA DE CHIMÁ

Dirección: Calle 4 Carretera B esquina, Palacio Municipal
Correo electrónico: alcaldia@chima-cordoba.gov.co
Teléfono: (+57) 767 98 53

Juntos Gestionamos Bienestar





REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-27

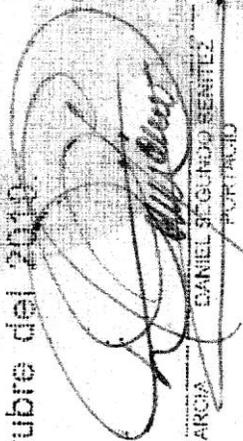
**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

DECLARAMOS

Que, JOSE GREGORIO BANDA HOYOS con C.C. 92519186 ha sido elegido(a) ALCALDE por el Municipio de CHIMA - CORDOBA, para el periodo de 2020 al 2023, por el PARTIDO MOVIMIENTO AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA AICO.

En consecuencia, se expidió la presente CREDENCIAL, en CHIMA (CORDOBA), el martes 29 de octubre del 2010.


DANIEL SEGUNDO BENÍTEZ
SECRETARIO

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


MARÍA CATALINA ABELLO
GUTIÉRREZ

SECRETARÍAS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

Otorgamiento de poder

ALCALDIA CHIMÁ CÓRDOBA <alcaldia@chima-cordoba.gov.co>

Vie 25/03/2022 3:15 PM

Para: daniela humanez petro <dany4080@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (361 KB)

CHIMA (1).pdf;

Señora

Daniela Margarita Humanez Petro

Abogada

Cédula No. 1063082399

T.P. No. 324.370 del C. S. De la J.

Cordial saludo,

Por medio del presente, en calidad de Alcalde Municipal de Chimá- Córdoba, me permito otorgar poder especial, amplio y suficiente, para que en nombre y representación del Municipio de Chimá - Córdoba, asuma la cabal y adecuada defensa de los intereses de esta entidad, dentro del proceso identificado a continuación:

Radicado No. 23 001 33 33 006 2021 00003

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Carmen Cordero Cordero

Demandado: Municipio de Chimá

El cual cursa en el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

...

--

Atentamente

JOSÉ GREGORIO BANDA HOYOS

Alcalde Municipal de Chimá Córdoba

RV: Contestación 2020 - 00003

Juzgado 06 Administrativo - Cordoba - Monteria <adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 30/03/2022 11:00

Para: Olga Esther Castro Castro <ocastroc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Laura Isabel Bustos Volpe <lbustosv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2021-3 CONTESTACION DDA Y ANEXOS

Cordialmente,



Carrera 6ª No. 61-44 Edificio "Elite" Barrio La Castellana, Piso 3.



De: daniela humanez petro <dany4080@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 30 de marzo de 2022 10:18 a. m.

Para: Juzgado 06 Administrativo - Cordoba - Monteria <adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Contestación 2020 - 00003

DRA. ILIANA ARGEL CUADRADO

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

RADICADO: 23-001-33-33-006-2021-00003

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARMEN CORDERO CORDERO

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE CHIMÁ - CONCEJO MUNICIPAL DE CHIMÁ

Respetuosamente, me permito contestar demanda de la referencia.

Atentamente,

DANIELA MARGARITA HUMANEZ PETRO

Abogada